

**Busso, Ariel David**

*Los deberes y derechos derivados de la obediencia del clérigo diocesano*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVIII, 2012

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Busso, A. D. (2012). Los deberes y derechos derivados de la obediencia del clérigo diocesano [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 18. Disponible en:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/deberes-derechos-derivados-obediencia.pdf> [Fecha de consulta:.....]

## **LOS DEBERES Y DERECHOS DERIVADOS DE LA OBEDIENCIA DEL CLÉRIGO DIOCESANO**

Pbro. Dr. Ariel David BUSO

*SUMARIO: La fidelidad apostólica. La obediencia al Romano Pontífice y a su Ordinario propio. Aceptar y desempeñar el oficio encomendado. El derecho de obtener oficios. La obligación de residir en la diócesis. La obligación de la formación permanente. El caso del ingreso del clérigo diocesano a un Instituto de vida consagrada. La disponibilidad como fidelidad.*

### **LA FIDELIDAD APOSTÓLICA**

El primer llamado que san Pablo considera imprescindible hacerles a los ministros es que asuman su calidad precaria. Nadie es dueño de una tarea de la que se le ha confiado.

*“Los hombres deben considerarse simplemente como servidores de Cristo, y administradores de los misterios de Dios. Ahora bien, lo que se pide a un administrador es que sea fiel”<sup>1</sup>.*

Es de notar que no basta “ser”, sino también “resultar”. Es necesario hacerse cargo, más allá de la subjetiva coherencia, de lo que se pide por la vocación. Es necesario la visibilidad y la transparencia de la misma. Que “deben considerarse...” dice san Pablo. El apóstol debe vivir como hombre

nuevo a los ojos del pueblo que sirve. A esta mirada debe resultar legible su auténtica identidad.

La transparencia de la virtud no es más que la coherencia del ser sacerdotal. Dice san Pablo:

*“Porque el Reino de Dios no consiste en la palabrería, sino en la virtud”<sup>2</sup>.*

El apóstol administra bienes que no son suyos y tampoco son a su propio favor en primer lugar. Y por ello le corresponde la categoría de la fidelidad. El trabajo más difícil en la preparación sacerdotal es aprender a sumar para otra cuenta y no a la propia. De allí la necesidad de la obediencia como consecuencia del pertenecer orgánicamente a la Iglesia fundada por Jesucristo.

## **LA OBEEDIENCIA AL ROMANO PONTÍFICE Y A SU ORDINARIO PROPIO**

La obediencia de los clérigos se debe tanto al Ordinario propio como al Romano Pontífice<sup>3</sup>.

La norma canónica expresa:

*“Los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio”<sup>4</sup>.*

Aunque todos los fieles están obligados a ser obedientes a las enseñanzas de los legítimos pastores<sup>5</sup>, los clérigos poseen esta obligación de un modo especial.

Existe un fundamento teológico para esta obediencia<sup>6</sup>, otro eclesiológico-sacramental<sup>7</sup> además del Cristológico<sup>8</sup> y del pastoral<sup>9</sup>. Cada uno de ellos aporta su correspondiente valor doctrinal a la norma jurídica.

2 1 Cor 4,20

3 Cf. can. 331: el Romano Pontífice es ordinario de la Iglesia universal.

4 Cf. can. 273; PDV, n. 28.

5 Cf. cáns. 209§2; 212§1; 218.

6 Cf. PO, n. 15.

7 Cf. LG, n. 28; PO, n. 7.

8 Cf. PO, n. 15.

9 Cf. LG n. 41; PO n. 15.

El antiguo Código de Derecho Canónico de 1917 era más escueto en su formulación. Establecía la obediencia de los fieles, pero “especialmente la de los clérigos” al Ordinario propio<sup>10</sup>.

La obligación jurídica de obediencia al Romano Pontífice está mandada, para los diáconos, en razón de la promesa hecha en el momento de la ordenación diaconal<sup>11</sup> y para los presbíteros, en razón de la naturaleza misma de la ordenación sacerdotal y además por la promesa hecha en el momento de la ordenación<sup>12</sup>.

La obligación jurídica hacia el Ordinario propio, tanto para los diáconos como para los presbíteros, es también en razón de la naturaleza del sagrado ministerio y de la promesa hecha en el momento de la ordenación respectiva<sup>13</sup>.

La obediencia, tanto al Romano Pontífice como al Ordinario propio es canónica, es decir jurídica. Por lo tanto su alcance es tanto cuanto llega la potestad del que manda. Sobre los abusos del ejercicio de la potestad existe siempre el derecho de recurso. La autoridad competente de recibir los recursos es la Congregación para el Clero<sup>14</sup>.

Uno de los fundamentos de la obediencia debida del clérigo a su Obispo, reside en el derecho y en el deber de regir que éste posee. Esto comporta, correlativamente, la facultad de ser obedecido por todos los que están sometidos a él, particularmente por sus colaboradores más inmediatos como lo son los clérigos.

Otro fundamento, reposa en la promesa realizada expresamente en la liturgia de su ordenación ministerial. Esta expresión manifestada por el ordenando no constituye una fórmula fría y vacía. Benedicto XIV recordaba la inclusión de esta parte en el Pontifical romano para explicar que la obligación de la obediencia viene desde allí, en su aspecto canónico<sup>15</sup>. Pero esta obligación no es más que el corolario y consecuencia del orden sagrado libremente aceptado.

En el caso del clérigo diocesano, la promesa de obediencia se traduce principalmente en el deber de la disponibilidad que refleja su servicio

10 Cf. can. 127 CIC'17.

11 Cf. LG, n. 29; CD, n. 15; PO, n. 15.

12 Cf. LG, n. 28; PO, nn. 2,5,6,7,10,15 y 18.

13 Cf. LG, nn. 27 y 29; CD, n. 15; PO nn. 15 y 28.

14 Cf. Const. Ap. Pastor Bonus n° 93-98.

15 Benedicto XIV, CA. *Ex Quo*, del 14-I-1747.

pleno a la Iglesia, en razón de su ordenación sacerdotal y de su incardinación. En los ámbitos de la vida privada del clérigo, incluso de su espiritualidad y más aún en temas de fuero interno, no constituyen materia de la obediencia canónica sino que gozan de legítima autonomía.

Se trata de una obligación “especial” ya que la que urge a todo los fieles en virtud del domicilio o cuasi domicilio<sup>16</sup> es “general” o común.

La obediencia “especial” es llamada también “obediencia canónica” y admite grados diferentes según se la considere:

1) Por fidelidad. Por ella todos los clérigos están obligados a mostrar respeto y obedecer a su prelado, en virtud de la solemne promesa que hicieron en la ordenación sacerdotal;

2) Por exigencia de la virtud de la religión. En este caso los candidatos a las órdenes sagradas deben prestar juramento antes de recibirlas y de servir posteriormente a la diócesis<sup>17</sup>;

3) Por justicia, ya que al recibir las ordenes sagradas con el título canónico de servicio a la diócesis por la incardinación, ésta entraña un verdadero pacto bilateral que compromete jurídicamente a las partes.

Los sujetos de esta obligación son todos los clérigos, tanto si poseen oficio como si no lo tienen, aunque en el primer supuesto la obligación es doble.

El objeto de esta obediencia se extiende fundamentalmente a la disponibilidad de aceptar y desempeñar fielmente cualquier oficio eclesiástico, tanto por la condición canónica que posee en si misma la obediencia pero también por la condición del ministerio sagrado que el clérigo desempeña. El Concilio Vaticano II expresa “El ministerio sacerdotal es el ministerio de la Iglesia misma. Por eso, sólo se puede realizar en la comunión jerárquica de todo el Pueblo de Dios”<sup>18</sup>.

### **Aceptar y desempeñar el oficio encomendado**

El primer caso de obediencia con alcance canónico al que está obligado el clérigo diocesano es con respecto al cumplimiento de lo que es ordinario propio le encargue.

<sup>16</sup> Cf. can. 107

<sup>17</sup> Cf. SCS, *Quam ingens*, 27-XII-1930.

<sup>18</sup> PO n. 15

La norma es redactada de la siguiente manera:

*“§ 2. A no ser que estén excusados por un impedimento legítimo, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les fuere encomendada por su Ordinario”<sup>19</sup>.*

El canon especifica uno de los deberes más inmediatos del clérigo, la de aceptar y desempeñar el oficio encomendado, pero esta ley supone un ámbito mucho más amplio, ya que admite el presupuesto de su dedicación exclusiva al Pueblo de Dios. Indica una correlatividad y corresponsabilidad en el ministerio, excluyendo toda actitud de pasividad en la obediencia. “El presbítero realizará la comunión requerida por el ejercicio de su ministerio sacerdotal por medio de su fidelidad y de su servicio a la autoridad del propio Obispo”. Este párrafo del Directorio “*Tota Ecclesia*” expresa la necesidad de evitar toda forma de subjetividad en el ejercicio del propio ministerio y de advertir corresponsablemente a los programas pastorales, sentido final y común de la obediencia<sup>20</sup>.

El canon 130 señala el ámbito de ejercicio de la potestad de régimen. De allí que se siga la extensión de la misma. Ésta no se circunscribe solamente al fuero externo sino que alcanza también el interno, provocando las consecuencias derivadas en esta interioridad, ya sea sacramental, como en el caso del sacramento de la penitencia, o extrasacramental, mediante decretos o dispensas. Pero se debe tener en cuenta que la eficacia de los actos jurídicos en el fuero interno es limitada y sólo extienden su eficacia cuando lo exija la *salus animarum*<sup>21</sup>. La restricción corresponde a lo aprobado por el Sínodo de Obispos de 1967<sup>22</sup>.

Los legítimos impedimentos excusan estas normas, sean ellos de orden físico, como por ejemplo la falta de salud, o de orden moral (la salud de su propia alma o de otra), etc.

*Existe censura en el caso de desobediencia obstinada al mandato del superior. Se trata de una pena ferendae sen-*

19 Can. 274§2.

20 Cf. n. 24.

21 Para una mayor comprensión sobre la expresión *Salus animarum*, ver: “La *Salus animarum* como principio inspirador del derecho canónico”, en *Ius Divinum*, actas del XIII Congreso Internazionale di Diritto Canonico, Venezia, 17-21/IX-2008 pp. 555-575.

22 Cf. Comm, 2 (1969) p. 79.

*tentiae, indeterminada y preceptiva. El canon lo expresa de la siguiente manera:*

*“quien de otro modo desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando mandan o prohíben algo legítimamente, y persiste en su desobediencia después de haber sido amonestado”<sup>23</sup>.*

Existe otro delito que va más allá de la desobediencia obstinada, que se configura como excitar públicamente la enemistad contra la Santa Sede o el Ordinario, como motivo del ejercicio del ministerio eclesiástico.

*“Quien suscita públicamente la aversión o el odio de los súbditos contra la Sede Apostólica o el Ordinario, con el motivo de algún acto de potestad o de ministerio eclesiástico, o induce a los súbditos a desobedecerlos, debe ser castigado con entredicho o con otras penas justas”<sup>24</sup>.*

En este caso es necesario que la acción delictiva sea pública, que persiga la finalidad de crear o favorecer el litigio y que vaya dirigido contra las dos personas que la norma jurídica indica. Como toda pena canónica debe aplicarse únicamente cuando se verifique el delito y por lo tanto nunca en forma preventiva.

La sanción fijada es una pena preceptiva y determinada: es el entredicho o una pena indeterminada *ferendae sententiae* pero también preceptiva: *vel aliis poenis puniatur*.

## **El derecho de obtener oficios**

En el ordenamiento canónico se llama oficio eclesiástico a “cualquier cargo constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual”<sup>25</sup>. Si bien el desempeño de esta función tiene como finalidad primera el ámbito espiritual, esto no lo exime de los efectos jurídicos que se derivan del nombramiento y del desempeño del mismo.

El concepto en la redacción del canon lleva a concluir que por el nombre de oficio se incluye a los de derecho divino, como en el caso del Romano

<sup>23</sup> C. 1371,2.

<sup>24</sup> C. 1373.

<sup>25</sup> Can. 145§1.

Pontífice y del Obispo diocesano, así como los de creación eclesiástica: Vicario general, párroco, Presidente de la Conferencia Episcopal, etc.

También por el nombre de oficios debe comprenderse tanto a los unipersonales, como los ya nombrados, como a los órganos colectivos: colegios, consejos, dicasterios, etc. Estos están integrados por una pluralidad de personas físicas y, aunque cada uno de los cuales no siempre puede ser considerado como titular de un oficio, sin embargo la noción debe aplicarse generalmente a estos casos a no ser que la naturaleza del oficio claramente así lo manifieste.

La consecuencia del deber de obediencia y de disponibilidad, ligado al vínculo de la incardinación, es el derecho del clérigo a obtener oficios, para cuyos ejercicios requieran la potestad de orden o la potestad de régimen<sup>26</sup>. Este derecho debe estar armonizado siempre con el canon 129 en el que gravita la *potestas regimini* con la *potestas sacra*.

Sin embargo, a pesar del tenor enfático de la letra del canon acerca de que el ejercicio de la potestad se circunscribe solamente a los clérigos, excluyendo a los otros fieles, los laicos también participan “cooperando” con esa potestad desempeñando algunos “oficios eclesiásticos”<sup>27</sup>. Se trata solamente de aquellos casos en que no lo impidan la naturaleza de los actos de gobierno que deben realizar<sup>28</sup>.

No es fácil desentrañar las dificultades para interpretar acerca de la titularidad de los oficios eclesiásticos y su relación con el orden sagrado y la potestad eclesiástica, porque se ha visto que se prolonga también en algunas cuestiones abordadas en documentos después de la promulgación del código vigente<sup>29</sup>.

Esta obligación del Ordinario tiene su límite preciso en el caso del que el clérigo se encuentre en algunos de los supuestos de hecho que le impiden el ejercicio del orden recibido, sean estas irregularidades o impedimentos, de acuerdo a derecho.<sup>30</sup>

26 Cf. can. 274§1.

27 Cf. can. 228§1. Algunos están expresamente enunciados en el CIC, por ejemplo en la potestad judicial (c. 1421§2).

28 Cf. Comm. 14 (1982)pp.146-149

29 J. OTADUY hace especial referencia a la CA Pastor Bonus, del 28-VI-1988.

30 Cf. c.1044



## La obligación de residir en la diócesis

La normativa actual es la siguiente:

*“§ 1. Aunque no tengan un oficio residencial, los clérigos no deben salir de su diócesis por un tiempo notable, que se ha de determinar por el derecho particular, sin licencia al menos presunta del propio Ordinario”<sup>31</sup>.*

La antigua disciplina expresaba que los clérigos “aunque no tengan beneficio u oficio residencial, no pueden abandonar su diócesis por tiempo notable sin licencia al menos presunta de su Ordinario”<sup>32</sup>.

La semejanza en la redacción no debe oscurecer algunas diferencias en el texto de la nueva norma. En primer lugar, al ser suprimido el régimen benefical, es silenciado también aquí como motivo de obligación de residencia. Pero lo que notoriamente cambia es lo que se refiere al alcance de la expresión: “un tiempo indeterminado”, porque éste corresponde fijarse por el derecho particular: *iure particulari determinandum*.

Las fuentes canónicas de la obligación de la residencia son tres: la incardinación, la obediencia al Ordinario propio y el natural deber de desempeñar el oficio aceptado.

La incardinación constituye la principal fuente. No debe entenderse que la ley de residencia está ligada únicamente al vínculo de sujeción a un territorio determinado, sino como presupuesto de un servicio concreto que, al ser nombrado para un oficio determinado, éste existe en una estructura jurisdiccional determinada y por lo tanto es exigencia de la prestación a la función pastoral asumida en ella.

La violación grave de este precepto es una pena *ferendae sententiae*, indeterminada y preceptiva<sup>33</sup>.

El “tiempo notable”, al que hace referencia el canon, va determinado por el derecho particular y no se trata de la ausencia de pocos días<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Can 283§1.

<sup>32</sup> Can. 143 CIC' 17.

<sup>33</sup> can. 1396: “Quien incumple gravemente la obligación de residir a la que está sujeto en razón de un oficio eclesiástico, debe ser castigado con una pena justa, sin excluir, después de la amonestación, la privación del oficio”.

<sup>34</sup> Debe pensarse en una ausencia prolongada, sin justificación, aquella que tenga una duración de más de un mes, porque éste es el tiempo de vacaciones fijado por el derecho y podrá utilizarse analógicamente en este sentido.

Históricamente, ya el Concilio de Nicea desaprobaba que los Obispos y otros clérigos estuviera de ciudad en ciudad: *De civitate in civitate migrare* y los que, a pesar de la norma continuaban violándola, se disponía el reemplazo en el oficio que ocupaban. El Concilio provincial de Agde<sup>35</sup> (Francia), exigía que los clérigos debieran estar presentes en sus oficios en las fiestas de Navidad, de Epifanía, de Pascua y de Pentecostés<sup>36</sup>. En el Concilio de Letrán III<sup>37</sup>, el Papa Alejandro III decidió que el clero no residente sea privado de su oficio al menos que su ausencia sea justificada por el permiso de su Ordinario o una razón de estudios<sup>38</sup>. La pena de privación es más acentuada en las normas de Inocencia III, en 1216<sup>39</sup> y por Gregorio X, en 1273<sup>40</sup>. El Concilio de Trento, a su vez, legisló también sobre la obligación de la residencia. Indica como fundamento “el bien de las almas” e incluye el desarrollo de la reglamentación anterior<sup>41</sup>.

El Código piobenedictino fijaba también la obligación de la residencia para ciertas personas en razón de las funciones que ellas ejercen, por ejemplo los cardenales, los capítulos, los consultores diocesanos, los párrocos, el Obispo residencia, los Vicarios capitulares, foráneos, parroquiales, coadjutores, cooperadores, etc<sup>42</sup>.

Siempre para las ausencias por un “tiempo notable” es necesaria la autorización del Ordinario. Esto es lo que está implícito en el canon 283.

Existe la institución de la llamada “licencia presunta”, que es cuando resulta imposible solicitarla explícitamente. En tal caso, se deberá seguir el derecho particular si existe o, en caso contrario, interpretar debidamente el criterio vigente en su respectiva Iglesia particular.

También como en el Código de Derecho antiguo, hay algunos oficios en los que el derecho marca el tiempo de residencia: para los Obispos dio-

35 Cf. 560.

36 Cf. Grat. C. VII, q I, cans. 19, 26, 29.

37 Año 1180.

38 Decr. L III, tit IV, c 4 y 10.

39 Decr. L. III, tit V, c. 30.

40 Decr. L. I, tit. VI, c. 14 en VIº.

41 Cf. Sess. VI, De reform, c 2; Sess VI, c 3; Sess XXI, c 3; Sess XXIII, c 1; Sess XXIV c. 12.

42 Cf. R. NAZ, op. Cit, T VII, pp. 656-658.

cesanos<sup>43</sup>, para los Obispos auxiliares y coadjutores<sup>44</sup>, para los párrocos<sup>45</sup> y para los vicarios parroquiales<sup>46</sup>.

No debe tenerse en cuenta el canon de residencia para los casos de licencia de transferencia de los clérigos de la Iglesia particular propia a otra<sup>47</sup>.

El “tiempo de vacaciones”<sup>48</sup> debe estar determinado por el derecho universal o particular, ya que la norma vigente solamente subraya el aspecto general: “debido y suficiente”.

No debe incluirse en este concepto el llamado “tiempo sabático”. Se trata, en este caso, de un período más o menos amplio que varía entre meses o algún año, con la finalidad de acrecentar su espiritualidad y/o su formación permanente o específica. No pocas veces, este año, se torna altamente beneficioso para el mismo clérigo y para todos los fieles. En todos los casos no debe tomarse este período como “largas vacaciones”, al tiempo que tampoco no puede ser reivindicado como un derecho adquirido<sup>49</sup>.

### **La obligación de la formación permanente**

El tema de la formación permanente ha sido objeto directo de algunos decretos conciliares<sup>50</sup>. Por tratarse de un tema específico no se lo tratará

43 “§ 2. Aparte de las ausencias por razón de la visita *ad limina*, o por su deber de participar en los Concilios, en el Sínodo de los Obispos y en la Conferencia Episcopal, o de cumplir otro oficio que le haya sido legítimamente encomendado, puede ausentarse de su diócesis con causa razonable no más de un mes, ya sea en forma continuada o con interrupciones, con tal que tenga la precaución de que su diócesis no sufra detrimento alguno por su ausencia”. Can. 395§2.

44 “El Obispo coadjutor y el Obispo auxiliar, lo mismo que el Obispo diocesano, tienen el deber de residir en la diócesis, de la cual no deben ausentarse si no es por poco tiempo, excepto cuando hayan de cumplir un oficio fuera de la diócesis o bien en vacaciones, que no deben prolongarse más de un mes”. Can. 410.

45 “§ 2. A no ser que obste una razón grave, el párroco puede ausentarse de la parroquia, en concepto de vacaciones, como máximo durante un mes continuo o interrumpido cada año; no se computan en ese tiempo de vacaciones los días durante los cuales el párroco asiste una vez al año al retiro espiritual; sin embargo, para ausentarse de la parroquia más de una semana, el párroco tiene la obligación de avisar al Ordinario del lugar”. Can. 533§2.

46 “§ 3. En lo que atañe al tiempo de vacaciones, el vicario parroquial goza del mismo derecho que el párroco”. Can. 550§3.

47 Cf. can. 271.

48 Cf. can. 283§2; PO n. 28.

49 Cf. Direct. TE n. 83.

50 Cf. CD n. 16; PO n. 19, OT n. 22.

en este artículo con toda la extensión que se merece. Solamente se lo señala como objeto de obediencia a una norma que responde a responsabilidad primaria del clérigo mismo y del su Ordinario.

El mandato expresa:

*“§ 1. Aun después de recibido el sacerdocio, los clérigos han de continuar los estudios sagrados, y deben profesar aquella doctrina sólida fundada en la sagrada Escritura, transmitida por los mayores y recibida como común en la Iglesia, tal como se determina sobre todo en los documentos de los Concilios y de los Romanos Pontífices; evitando innovaciones profanas de la terminología y la falsa ciencia.*

*§ 2. Según las prescripciones del derecho particular, los sacerdotes, después de la ordenación, han de asistir frecuentemente a las lecciones de pastoral que deben establecerse, así como también a otras lecciones, reuniones teológicas o conferencias, en los momentos igualmente determinados por el mismo derecho particular, mediante las cuales se les ofrezca la oportunidad de profundizar en el conocimiento de las ciencias sagradas y de los métodos pastorales.*

*§ 3. Procuren también conocer otras ciencias, sobre todo aquellas que están en conexión con las sagradas, principalmente en la medida en que ese conocimiento ayuda al ejercicio del ministerio pastoral”<sup>51</sup>.*

Notemos que la ley es preceptiva: *prosequantur*. Consta en el deber de los ya ordenados de continuar su formación mediante estudios de ciencias sagradas y lecciones de pastoral.

### **El caso del ingreso del clérigo diocesano a un Instituto de vida consagrada**

Para ingresar al noviciado de un instituto religioso por parte de un clérigo diocesano, se requiere previamente un acto de obediencia al parecer del Ordinario propio<sup>52</sup>. El canon establece:

<sup>51</sup> Can. 279

<sup>52</sup> Cf. can. 644.

*“Los Superiores no admitan en el noviciado a clérigos seculares sin consultar al Ordinario de los mismos, ni tampoco a quienes hayan contraído deudas que no puedan pagar”<sup>53</sup>.*

La norma impone al superior el grave precepto de no admisión al noviciado si no bajo ciertas condiciones. En realidad, se trata de dos supuestos obligatorios: que el interesado en pasar a la vida consagrada sea un clérigo secular y que éste, a su vez, posea deudas y frente a las cuales sea insolvente.

El primer supuesto tiene en cuenta la condición del orden sagrado recibido, diácono o presbítero, y el compromiso que posee con su Iglesia particular y su Obispo. Esto obliga aunque no posea, en ese momento, oficio alguno. El precepto está dirigido a la dependencia que, por incardinación, posee con el Ordinario propio.

El Ordinario puede responder o no hacerlo, puede mostrarse benévolo o no a la petición. Lo que importa es que la consulta se realice. Luego, el superior competente se guiará por su ciencia y prudencia y sopesará los motivos que, eventualmente, llevaron a una supuesta negativa del Ordinario.

Con respecto a quién debe hacer la consulta nada impide que sea el interesado mismo y, una vez obtenida, la ha de adjuntar al superior competente. Pero la redacción parece que va dirigida al superior del instituto de vida consagrada religioso. Es a él a quien compete obedecer la norma, aunque la haga en forma propia o por interpósita persona, incluyendo el clérigo interesado mismo.

Las razones que justifican esta obediencia son variadas. Las principales a tener en cuenta son:

1) la obediencia estricta que el clérigo debe a su Ordinario (c. 273); 2) la obligada prevención del Instituto de vida consagrada religioso frente a una vocación tardía (en lenguaje ordinario y relativo), procedente del clero secular. La medida no pretende obstaculizar la vocación, pero obliga a verificarla en una circunstancia más bien excepcional, frente a la inmensa generalidad de los otros clérigos, que no cambian de estado; 3) el bien de la Iglesia particular efectuada por el vacío que el clérigo dejará; 4) las relacio-

<sup>53</sup> Can. 644.

nes cordiales que han de mediar entre Obispos y religiosos (cf. cc. 678§3 y 680); 5) por fin, durante el noviciado y la profesión temporal, el clérigo seguirá sin ser excomulgado de su iglesia particular, hasta el día de la profesión perpetua; existiendo siempre posibilidades de su obligado retorno bajo la jurisdicción de su Ordinario, no hubiera sido muy prudente haberlo abandonado sin consultarle”<sup>54</sup>.

El segundo supuesto es el de los deudores insolventes. Para que la figura de la prohibición se realice debe tratarse de deudas impagables y no de débitos pequeños. No importa el número, podría ser única; la condición es que sean actualmente deudores y que la insolvencia sea de carácter absoluto. Desaparecía la condición de la prohibición si la deuda pudiera saldarse en plazos previstos y concordados.

### **LA DISPONIBILIDAD COMO OBEDIENTE FIDELIDAD**

La obediencia se expresa germinante en la actitud de disponibilidad que traduce, a su vez, la fidelidad a la Iglesia.

La “conciencia de ser ministro”, de ser clérigo, comporta también la conciencia de actuar orgánicamente en el Cuerpo místico de Cristo. De hecho, la vida y la misión de la Iglesia, para poder desarrollarse, exigen un ordenamiento, unas reglas y unas leyes de conducta, es decir, un orden disciplinar. Es preciso superar cualquier prejuicio frente a la disciplina eclesiástica, comenzando por la expresión misma y superar también cualquier temor o complejo a la hora de referirse a ella o de solicitar oportunamente su cumplimiento. Cuando se observan las normas y los criterios que constituyen la vida en la Iglesia, se evitan las tensiones que, de otro modo, comprometen el esfuerzo pastoral unitario del cual la Iglesia tiene necesidad para cumplir eficazmente su misión evangelizadora. La asunción madura del propio empeño ministerial, comprende la certeza de que la Iglesia necesita normas que pongan de manifiesto la coordinación jerárquica y orgánica, y que ordenen debidamente el ejercicio de los poderes confiados a ella por Dios, especialmente el de la potestad sagrada y el de la administración de los sacramentos.

<sup>54</sup> D. ANDRÉS, cmf, *El derecho de los religiosos, comentario al código* (Madrid) 1983, págs. 275-276.

Además, la conciencia de ser ministro de Cristo y de su Cuerpo místico, implica el empeño por cumplir fielmente la voluntad de la Iglesia, que se expresa concretamente en las normas. La legislación de la Iglesia tiene como fin una mayor perfección de la vida cristiana, para un mejor cumplimiento de la misión salvífica y, por tanto, es preciso vivirla con ánimo sincero y buena voluntad.

Entre todos los aspectos de la vida ministerial, merece particular atención el de la docilidad a vivir profundamente la liturgia de la Iglesia, es decir, conservar el amor fiel que se expresa en una normativa cuyo fin es el de ordenar el culto de acuerdo con la voluntad del Sumo y Eterno Sacerdote y de su Cuerpo místico. La sagrada liturgia es considerada como el ejercicio del sacerdocio de Jesucristo, acción sacra por excelencia, cumbre a la cual tiende la actividad de la Iglesia y al mismo tiempo es la fuente de donde mana su fortaleza. Por consiguiente, éste es el ámbito donde mayor debe ser la conciencia de ser ministro y de actuar de conformidad con los compromisos, libre y solemnemente asumidos ante Dios y la comunidad.

Arbitrariedades, expresiones subjetivas, improvisaciones y desobediencia en la celebración eucarística constituyen otras tantas evidentes contradicciones con la esencia misma de la Santísima Eucaristía, que es el sacrificio de Cristo. Lo mismo vale para la celebración de los otros sacramentos, sobre todo para el sacramento de la penitencia.

La fidelidad evangélica del clérigo, se expresa en todo lo referente a su obsequioso acatamiento a la vida eclesial, liturgia incluida.

No debemos permitir que la sacramentalidad se reduzca a mera funcionalidad. En esta época donde se subraya el progreso de la racionalización, por el “repliegue del sentido”, al decir de Paul Ricoeur, no está exento tampoco el clérigo. En la *Leitourgía*, acción y celebración de la Gracia, debe ser verdad en el corazón del ministerio ordenado.

La liturgia transforma la vida únicamente cuando es celebrada con fe auténtica y renovada. La devoción del sacerdote es también anuncio de la Palabra celebrada. Y una muestra ineludible de su fidelidad.